



## Guía para impugnar



### OBJETIVO .

Esta guía proporciona los pasos necesarios para presentar un medio de impugnación como mecanismo jurídico para modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones en materia electoral que no se apeguen a Derecho.

### GUÍA GENERAL PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- ⇒ El Recurso de Revisión ; ( artículo 707 de la LIPEEC ).
- ⇒ El Recurso de Apelación (RAP); (artículo 715 de la LIPEEC).
- ⇒ El Juicio de Inconformidad (JIN); (artículo 725 de la LIPEEC).
- ⇒ El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano (JDC); (artículo 755 de la LIPEEC).
- ⇒ El Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado de Campeche y sus Servidores (JLI); ( artículo 760 de la LIPEEC ).

### REGLAS GENERALES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (LIPEEC), establece:

- ⇒ Que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles;  
Fuera del Proceso Electoral, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles y dentro del horario oficial de labores del Instituto Electoral del Estado de Campeche; (artículo 639 de la LIPEEC).
- ⇒ Cuando la violación reclamada, en el medio de impugnación respectivo, no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; (artículo 640 de la LIPEEC).

- ⇒ Los medios de impugnación, previstos en la Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el respectivo ordenamiento; (artículo 641 de la LIPEEC).

#### **REQUISITOS DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL; (artículo 642 de la LIPEEC).**

Los medios de impugnación deberán presentarse, por escrito con copia simple de los mismos y de los anexos que se acompañen, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, salvo cuando esta Ley disponga expresamente que se presente ante autoridad diversa, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- ⇒ Hacer constar el nombre del actor;
- ⇒ Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- ⇒ Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- ⇒ Identificar el acto o resolución impugnada y al responsable del mismo;
- ⇒ Mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;
- ⇒ Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- ⇒ Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

#### **DE LAS PARTES; (artículo 648 de la LIPEEC).**

- ⇒ El actor;
- ⇒ La autoridad responsable o el partido político, y
- ⇒ El tercero interesado, que es el ciudadano, el Partido Político, la Coalición, el candidato, el Candidato Independiente, la organización o la Agrupación Política o de ciudadanos.

#### **DEL TRÁMITE DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN; (artículo 666 de la LIPEEC).**

La autoridad responsable o el partido político responsable, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones deberá:

- ⇒ Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Consejo General del Instituto Electoral o al Tribunal Electoral, precisando:

- a) Actor;
- b) Acto o resolución impugnada;
- c) Fecha y hora exactas de su recepción, y

- ⇒ Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Dentro del plazo de las 72 horas, los terceros interesados podrán comparecer a través de un escrito que contenga los siguientes requisitos; (artículo 669 de la LIPEEC):

- ⇒ Deberá presentarlo ante la autoridad o partido político responsable del acto o resolución que se impugna;
- ⇒ Deberá señalar su nombre;
- ⇒ Deberá señalar domicilio para recibir notificaciones;
- ⇒ Deberá acompañar los documentos que acrediten su personería;
- ⇒ Deberá precisar la razón del interés jurídico y sus pretensiones concretas;
- ⇒ Deberá ofrecer y aportar pruebas en un plazo de 72 horas; y
- ⇒ Deberá señalar su nombre y estampar su firma.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 666 de la LIPEEC, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnada deberán remitir al Consejo General del Instituto Electoral o al Tribunal Electoral, lo siguiente;( Artículo 672 de la LIPEEC):

- ⇒ El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- ⇒ Copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y de la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- ⇒ En su caso, los escritos originales de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- ⇒ En los Juicios de Inconformidad, el expediente completo con todas las actas levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes que se hubieren presentado, en los términos de la Ley General y de la presente Ley;
- ⇒ El informe circunstanciado, y
- ⇒ Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

### **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC).**

¿Cuándo procede?

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales o por violencia política contra las mujeres (artículo 755 de la LIPEEC).

### **¿Quién puede promoverlo?**

El juicio podrá ser promovido ( artículo 756 de la LIPEEC), por el ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político local, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político local interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto Electoral, a solicitud del Tribunal Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político local al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido local señalado como responsable;

V. Considere que un acto o resolución indebidamente afecta su derecho para integrar las autoridades electorales locales, y

VI. Cuando exista violencia política contra la mujer, consistente en acciones y omisiones basadas en elementos de género y dadas en el ejercicio de los Derechos Político-Electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

### **¿Cuándo será procedente?**

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto ( Artículo 756 párrafo segundo de la LIPEEC).

**¿Qué órgano es competente para resolver el medio de impugnación? ( Artículo 757 de la LIPEEC).**

Es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano el Tribunal Electoral.

Tratándose de juicios promovidos por violencia política contra las mujeres, el Tribunal Electoral al percatarse de la posible comisión de un delito o conductas infractoras, deberá dar vista a la autoridad competente a efecto de que realice la investigación y, en su caso, se impongan las sanciones previstas conforme a la normatividad aplicable.

**¿Cuáles son los efectos de las resoluciones del JDC? ( Artículo 758 de la LIPEEC).**

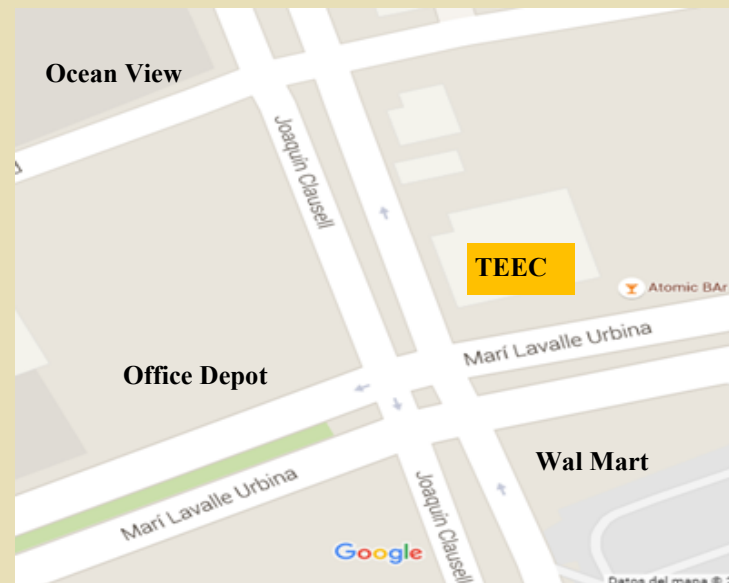
Las sentencias que resuelvan el fondo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnado;
- II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado; y
- III. Restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

**¿A quién y cuál es el plazo para hacer la notificación de la resolución del JDC? ( Artículo 759 de la LIPEEC).**

Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político- electorales de los ciudadanos campechanos serán notificadas:

- I. Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en la ciudad de San Francisco de Campeche. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y
- II. A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.



Si tienes alguna duda, acude al Tribunal Electoral del Estado de Campeche ubicado en:

Avenida Joaquín Clausell, Número 7, Planta Alta, Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

Teléfonos: (981) 81 1 32 02 al 04.

Web: <http://teec.org.mx>

YouTube: Tribunal Electoral Campeche. <https://www.youtube.com/channel/UCtiLxFX6-FuCZKfXap3uFBA>